



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0689-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de servicios “LA MEJOR FM”

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 3605-2011)

FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. DE C.V., Apelante

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 485-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con treinta minutos del quince de mayo de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **María del Pilar López Quirós**, mayor, casada una vez, Abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-1066-0601, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, organizada y existente conforme a las leyes de México, domiciliada en Mariano Escobedo No. 532 Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11590 México, Distrito Federal, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:13:12 horas del 1° de julio de 2011.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 14 de abril de 2011, la Licenciada **María del Pilar López Quirós**, de calidades y en su condición antes citadas, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de servicios “**LA MEJOR FM**”, en clases 38 y 41 de la clasificación internacional, para proteger y distinguir: “*agencias de información (noticias); agencias de prensa comunicaciones por*”



terminales de computadora y ordenador, comunicaciones por redes de fibra óptica, comunicaciones radiofónicas, envío de comunicados (noticias, provisión de foros de discusión en internet, difusión de programas de televisión y radiofónicos, emisiones de televisión y radiofónicas, provisión de acceso de usuario a una red informática mundial, radiodifusión, transmisión por satélite, transmisión de mensajes e imágenes asistida por ordenador”, y “alquiler de equipo de audio, alquiler de grabaciones sonoras, servicios de artistas del espectáculo, organización de concursos, organización y dirección de conferencias y congresos, organización y dirección de conciertos, servicios de entretenimiento, alquiler de escenografía, representación de espectáculos en vivo, organización y producción de espectáculos, organización de exposiciones con fines culturales o educativos, montaje de programas de radio y televisión, servicios de procesamiento de imágenes digitales, producción de programas de radio y televisión, programas de entretenimiento por radio y televisión, servicios de reporteros”, respectivamente.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 15:13:12 horas del 1° de julio de 2011, dispuso rechazar la inscripción de la solicitud presentada.

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, la representación de la empresa solicitante, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 12 de julio de 2011, interpuso recurso de apelación, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.



Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar la Licenciada **María del Pilar López Quirós**, en representación de la empresa **FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, la resolución venida en alzada, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “(...) *Me apersono a entablar formal **RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO** ante el Tribunal Registral Administrativo contra la resolución de las 15 horas y 13 minutos del 01 de julio de 2011,*



dictada en el expediente de la marca: **LA MEJOR FM**, en clases 38 y 41, EXP. NO. 2011-3605. (...)” (ver folio 47), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos 19 y 20 del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; y posteriormente, conferida por este Tribunal la audiencia de reglamento (ver folio 78) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

No obstante lo expuesto en los acápites anteriores, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Órgano de Alzada a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta dable advertir que en el presente asunto este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, sea el rechazo de la solicitud de inscripción de la marca de servicios “**LA MEJOR FM**”, en clases 38 y 41 de la nomenclatura internacional, con fundamento en los incisos d), g) y j) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Lo anterior por cuanto se considera que el signo marcario propuesto está constituido únicamente por elementos que describen características del servicio de que se trata, ya que la utilización de las letras “FM” hace referencia a “frecuencia modulada”, sea un tipo de medio a través del cual se da el servicio, y “LA MEJOR”, describe las cualidades del medio. Es criterio de este Tribunal, que estamos ante la restricción establecida en el artículo 7 párrafo final de la Ley citada que ordena que la marca solo sea utilizada para el servicio que se nombra, en este caso servicios en FM, situación que no se cumple en el presente caso, si vemos la lista de los servicios en las clases 38 y 41 de la nomenclatura internacional propuestas. Por otra parte, se viola el inciso d) del artículo 7 de la Ley de Marcas por estar constituido el signo propuesto únicamente por elementos que describen cualidades del servicio, y asimismo, el signo propuesto induce a error al público consumidor sobre los servicios que se desean proteger y distinguir, dado que se puede crear una expectativa al consumidor sobre atributos que pueden no ajustarse a la



realidad de los mismos, como que se trata sólo de servicios de FM y que son los mejores, violentando el inciso j) del artículo 7 de la Ley citada. Así las cosas, al constituirse únicamente los términos “LA MEJOR” como elemento distintivo, nos encontramos en presencia de un superlativo, resultando el signo propuesto en este caso, atributivo de esa cualidad, violentando además de los incisos d), g) y j) del artículo 7 de la Ley de Marcas.

Así las cosas y por no haberse expresado inconformidades en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este Órgano de Alzada), se colige necesariamente que **no hay agravios que deban ser examinados**, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo único procedente es declarar sin lugar el ***Recurso de Apelación*** interpuesto la Licenciada **María del Pilar López Quirós**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, a las quince horas con trece minutos y doce segundos del primero de julio de dos mil once, la cual, por haberse cumplido con todos los requisitos de ley y no existir agravios que conocer debe confirmarse.

TERCERO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **María del Pilar López Quirós**, en su condición de



Apoderada Especial de la empresa **FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, a las quince horas con trece minutos y doce segundos del primero de julio de dos mil once, la cual se confirma, denegándose la inscripción de la marca solicitada. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Marcas intrínsecamente inadmisibles

TNR: 00.60.29

TG. Marca inadmisibles

TNR. 00.60.55